



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MOISÉS MÁRQUEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1860/2017

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1860/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Moisés Márquez en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0319000065717, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

- 1. Cuál es el fin de registrar un condominio ante la procuraduría*
 - 2. Que beneficios obtiene el condominio al registrarse ante la procuraduría*
 - 3. Los administradores profesionales pueden ser personas morales.*
- ...” (sic)

II. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO UT/RS/644/2017

“ ...

*Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, que hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fue registrada con el folio número **031900065717** en la que nos pide:*

- 1. Cuál es el fin de registrar un condominio ante la procuraduría*
- 2. Que beneficios obtiene el condominio al registrarse ante la procuraduría*
- 3. Los administradores profesionales pueden ser personas morales.*

Al respecto y con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21 primer párrafo, 24 fracción II, 93 fracción I y IV, 192, 196, 205, 212 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.

*Por tal motivo, me permito adjuntarle el archivo que incluyen el oficio **JUDCAO/321/2017**, de fecha 18 de agosto de 2017, firmado por el C. Abisaí Joel Omar Crispín Artuza, JUD de Certificación, Atención y Orientación, donde se brinda respuesta a su petición.*

Esperando que lo anterior sea de conformidad, le reiteramos que en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, nos encontramos en la mejor disposición de orientarle y dar respuesta a todas sus dudas en el correo electrónico oip_prosoc@cdmx.gob.mx y en nuestras oficinas ubicadas en la calle de Jalapa No. 15, planta baja, colonia Roma (salida del metro Insurgentes). Con un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs. y viernes de 9:00 15:00 hrs. Teléfono 55 92 52 19.

*Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de acuerdo a los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
..." (sic)*

OFICIO JUDCAO/321/2017

...

*Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **cumplimiento a la Solicitud de Información Pública**, identificada con número de folio **0319000065717**, ingresada a través de la **Plataforma Nacional De Transparencia**, en fecha **once de agosto del año dos mil diecisiete**, en la cual solicita lo siguiente:*

...

Al respecto le informo lo siguiente:

*Con referencia al **primer y segundo** punto de su solicitud, le informo que el objeto de que se registre un condominio ante la Procuraduría Social, es llevar un control de los inmuebles que se encuentran constituidos bajo el Régimen de Propiedad en Condominio.*

Al mismo tiempo, registrando la administración de un inmueble constituido bajo el Régimen de Propiedad en Condominio ante la Procuraduría Social, regulariza la administración para que obtengan representatividad de sus áreas comunes ante terceras



personas, teniendo como fin regular la organización, funcionamiento y administración de un condominio.

En cuanto a los beneficios, también se obtiene el derecho a solicitar que se integren a los Programas Sociales que la Procuraduría Social desarrolla.

*Referente a su **tercer** punto, la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles para el Distrito Federal, en su artículo 37, establece que los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la Asamblea General en los términos de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno; siendo una persona física quien cuente con la titularidad de dicha administración y que cuente con la calidad jurídica de representatividad de dicha persona moral.*

Así mismo hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

7. Razones o motivos de la inconformidad.

La falta de claridad y abundamiento en la respuesta, vulnera mi derecho al acceso a la información, por lo que de la manera más amable solicito se me proporcione la información solicitada.

...” (sic)

IV. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JUDCAO/358/2017 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“...

Como se puede apreciar, esta Procuraduría Social, a través del oficio JUDCAO/321/2017, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, signando por el C. Abisal Joel Ornar Crispín Artuza, JUD de Certificación, Atención y Orientación, atendió en tiempo y forma la Solicitud de Acceso a la Información Pública, Número de Folio 0319000065717, respondiendo cada una de las preguntas formuladas mediante dicha Solicitud, consistentes en las siguientes: "1. Cuál es el fin de registrar un condominio ante la procuraduría. 2. Que beneficios obtiene el condominio al registrarse ante la procuraduría. 3. Los administradores profesionales pueden ser personas morales."

Por lo anterior, el Recurso de Revisión presentado por el C. MOISES MARQUEZ, debe desecharse por improcedente, en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acorde a lo dispuesto en el artículo 248 Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente...

..." (sic)



VI. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS**



INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó que procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que consideró en ningún momento se acreditó transgresión alguna al derecho de acceso a la información del particular, en virtud de que dio atención a la solicitud de información y por lo tanto no se actualizó agravio alguno en contra del recurrente, motivo por el cual se considera oportuno indicarle al Sujeto recurrido que del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios se advierte que el recurrente se inconformó por el hecho de que **se transgredió su derecho de acceso a la información pública ya que la respuesta no le generó certeza jurídica**, circunstancia por la cual a consideración de este Órgano Colegiado no se acredita causal alguna de improcedencia formulada por el Sujeto recurrido, asimismo, se advierte la existencia del agravio a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad respecto de la respuesta impugnada.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... 1. <i>Cuál es el fin de registrar un condominio ante la procuraduría</i> 2. <i>Que beneficios obtiene el condominio al registrarse ante la procuraduría</i> 3. <i>Los administradores profesionales pueden ser personas morales..</i> ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO UT/RS/644/2017</p> <p>“... <i>Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, que hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fue registrada con el folio número 031900065717 en la que nos pide:</i></p> <p>1. <i>Cuál es el fin de registrar un condominio ante la procuraduría</i> 2. <i>Que beneficios obtiene el condominio al registrarse ante la procuraduría</i> 3. <i>Los administradores profesionales</i></p>	<p>“... 7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p><i>La falta de claridad y abundamiento en la respuestas, vulnera mi derecho al acceso a la información, por lo que de la manera más amable solicito se me proporcione la información solicitada.</i> ...” (sic)</p>

	<p><i>pueden ser personas morales.</i></p> <p><i>Al respecto y con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21 primer párrafo, 24 fracción II, 93 fracción I y IV, 192, 196, 205, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.</i></p> <p><i>Por tal motivo, me permito adjuntarle el archivo que incluyen el oficio JUDCAO/321/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, firmado por el C. Abisaí Joel Omar Crispín Artuza, JUD de Certificación, Atención y Orientación, donde se brinda respuesta a su petición.</i></p> <p><i>Esperando que lo anterior sea de conformidad, le reiteramos que en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, nos encontramos en la mejor disposición de orientarle y dar respuesta a todas sus dudas en el correo electrónico oip_prosoc@cdmx.gob.mx y en nuestras oficinas ubicadas en la calle de Jalapa No. 15, planta baja, colonia Roma (salida del metro Insurgentes). Con un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs. y viernes de 9:00 15:00 hrs. Teléfono 55 92 52 19.</i></p> <p><i>Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de acuerdo a los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que</i></p>	
--	--	--



	<p>tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO JUDCAO/321/2017</p> <p>“... Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; cumplimiento a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 0319000065717, ingresada a través de la Plataforma Nacional De Transparencia, en fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual solicita lo siguiente: ... Al respecto le informo lo siguiente:</p> <p>Con referencia al primer y segundo punto de su solicitud, le informo que el objeto de que se registre un condominio ante la Procuraduría Social, es llevar un control de los inmuebles que se encuentran constituidos bajo el Régimen de Propiedad en Condominio.</p> <p>Al mismo tiempo, registrando la administración de un inmueble constituido bajo el Régimen de</p>	
--	---	--



	<p><i>Propiedad en Condominio ante la Procuraduría Social, regulariza la administración para que obtengan representatividad de sus áreas comunes ante terceras personas, teniendo como fin regular la organización, funcionamiento y administración de un condominio.</i></p> <p><i>En cuanto a los beneficios, también se obtiene el derecho a solicitar que se integren a los Programas Sociales que la Procuraduría Social desarrolla.</i></p> <p><i>Referente a su tercer punto, la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles para el Distrito Federal, en su artículo 37, establece que los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la Asamblea General en los términos de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno; siendo una persona física quien cuente con la titularidad de dicha administración y que cuente con la calidad jurídica de representatividad de dicha persona moral.</i></p> <p><i>Así mismo hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En ese sentido, este Instituto advierte que los agravios formulados por el recurrente se encuentran encaminados a controvertir la respuesta impugnada, así como de exigir la entrega de la información requerida, ya que manifestó que **se transgredió su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la misma no generó certeza jurídica.**

Por tal motivo, se considera conveniente realizar el estudio de los agravios formulados por el recurrente de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 125...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de



amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, defendió la legalidad de la respuesta impugnada y solicitó se decretara el sobreseimiento del presente medio de impugnación, circunstancia que quedó debidamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Precisado lo anterior, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es oportuno entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de resolver si le asiste la razón, y si sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho*



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados ya sea que



se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de éstos, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados pues no se exige su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos obligados deberán brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, toda vez que la solicitud de información de interés del particular se compone de diversos requerimientos, con el propósito de generar mayor certeza jurídica a la presente resolución, este Órgano Colegiado considera oportuno realizar un análisis por separado de los mismos, a efecto de verificar si con la respuesta impugnada se garantizó el derecho de acceso a la información pública que le confiere al particular la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en lo concerniente a los cuestionamientos **1 (uno) y 2 (dos)** consistentes en "...1. *Cuál es el fin de registrar un condominio ante la procuraduría...*2. *Que beneficios obtiene el condominio al registrarse ante la procuraduría...*"; y ante los cuales de manera congruente el Sujeto Obligado indicó que el objeto de que se registre un condominio ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, es para llevar como tal un control de los inmuebles que se encuentran constituidos bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, además de que al realizar dicho registro se regulariza la administración



para que se obtenga una representatividad de sus áreas comunes ante terceras personas, teniendo como fin regular la organización, funcionamiento y administración de un condominio. Asimismo, respecto de los beneficios, manifestó que se obtiene el derecho a solicitar que dicho inmueble sea integrado a los Programas Sociales que el Sujeto Obligado desarrolla, por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos este Órgano Colegiado concluye que los citados cuestionamientos se encuentran debidamente atendidos.

Finalmente, respecto del cuestionamiento identificado con el número **3 (tres)**, consistente en “...**3. Los administradores profesionales pueden ser personas morales...**”, de la revisión a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció al respecto indicando que en el artículo 37 de la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles para el Distrito Federal establece que los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la Asamblea General en los términos de ese ordenamiento, su Reglamento y el Reglamento Interno, siendo una persona física quien cuente con la titularidad de dicha administración y que cuente con la calidad jurídica de representatividad de dicha persona moral, por lo anterior este Órgano Colegiado determina que con dicho pronunciamiento se tiene por debidamente atendido el cuestionamiento 3 (tres).

En ese orden de ideas, este Instituto concluye que la Procuraduría Social del Distrito Federal emitió los pronunciamientos respectivos y específicos que dan atención a los tres cuestionamientos planteados por el particular en la solicitud de información, los cuales evidentemente fueron atendidos conforme a derecho, circunstancia por la cual se advierte que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de transparencia y máxima publicidad de sus actos previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Así bien, se advierte que el actuar del Sujeto Obligado generó **certeza jurídica** para determinar que el derecho de acceso a la información pública que le atañe al ahora recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar ese derecho al particular, y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió los pronunciamientos respectivos debidamente fundados y motivados, mediante los cuales le indicó al particular los beneficios de registrar un inmueble que detenta el carácter de Condominio ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, además de indicar conforme a derecho como es que una persona moral podía ser administrador de un inmueble, por lo anterior, se advierte que atendió la solicitud de información, concluyendo que las actuaciones de los sujetos obligados **revisten el principio de buena fe**, en razón de que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, principios previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que los **agravios** formulados por el recurrente resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**